Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 20 de Abril de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"B., M. E., B., S. M., B., A. M., B., S. B., B., B. C. y B., N. E. c/ S., P. y L., N. s/ DESALOJO (Por intrusión)"** (Expte. N° 21.941 – B – 2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 477/497 y vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 84/S.R.E./2010, obrante a fs. 472/474, que declaró mal concedida la casación incoada contra el fallo dictado por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Con cita de diversos precedentes de la Corte Nacional -referentes al excesivo rigor formal y al análisis parcial y aislado de los elementos de convicción-, aduce que se incurrió en omisiones y desaciertos graves, que descalifican el pronunciamiento por ser arbitrario.----------

///

------ Sostiene, también con cita de fallos de la Corte Suprema, la procedencia del recurso extraordinario frente a decisiones vinculadas a la admisibilidad de los recursos locales y a la apreciación de los hechos y las pruebas.----------

------ Refiere que en la sentencia se alude a la pretendida falta de definitividad de la sentencia, y lo cierto es que no refuta el Excmo. Superior Tribunal de Justicia lo sostenido, al respecto, en el recurso de casación.----------

------ Señala que, al haberse declarado mal concedido el remedio, se hizo una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, afectando de manera directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----

------ A fs. 504, se dispone reservar en secretaría, para su oportuna devolución, la contestación del traslado de fs. 498, por ser extemporánea su presentación.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N° 84/S.R.E./2010, fue notificada a la accionada el 04 de octubre/2010 (conf.: fs. 475 y vta.) y la apelación federal fue deducida el 20 de octubre del 2010, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N.).----------

------ **II. 1.** El recurso cumple el art. 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", en cuanto al límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.-------

------ **II. 2.** En lo que respecta a la regla dos –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, no se cumple cabalmente los incisos "b" y "f" en cuanto no consigna el número de expediente asignado a la causa en la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y no individualiza si la sentencia es interlocutoria o definitiva y el número de registro. Tampoco se observa el *ítem* "ubicación en el expediente".----------

///

------ En el punto “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----

------ **II. 3.** La presentación recursiva no ha sido estructurada bajo estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en el art. 3°. No obstante ello, se analiza si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **II.3.1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-; sin embargo, no ocurre lo mismo con el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada.----------

------ El fallo atacado no reviste el carácter de definitivo, ni resulta conducente con los principios generales que sobre este tema viene sosteniendo el cimero Tribunal (Conf.: *Fallos*, 228:328; 240:440; 247:120; 266:33; 274:91; 276:366, 444; 280:376; entre otros. Cfr. Lino Enrique Palacio, *El Recurso Extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 86/98); no es suficiente afirmar que de quedar firme la sentencia de la Cámara pasará en autoridad de cosa juzgada.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **II.3.2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. Sólo transcribe la parte resolutiva de las sentencias de Primera Instancia y de la Cámara de Apelaciones; no resume los fundamentos dados en la sentencia que recurre, por lo que este recurso federal no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ La exposición que impone, además, el mismo inciso de esta regla de análisis, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo la parte recurrente introdujo el planteo y en su caso cómo lo mantuvo, no fueron señaladas en el libelo recursivo.----------

------ **II.3.3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. No alega ni demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen real, concreto y actual. Es su deber aclarar, específicamente, los agravios en los que sustenta su recurso extraordinario. Se limita a invocar de un modo genérico los derechos constitucionales que a su criterio han sido afectados y no

justifica como es que el Tribunal se pronunció sobre el fondo de la cuestión.----------

----- **II.3.4.** Ausente de crítica se encuentran los fundamentos vertidos por este Cuerpo en los considerandos de la resolución recurrida. Por lo que así no se cumple con lo reglamentado en el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional.----------

------ La demandada no verificó que, en el marco de las facultades que el Código de rito concede, se evaluó el fiel cumplimiento a los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria local. El argumento dirimente (existiendo la posibilidad de que la sentencia final de la Alzada, revoque la de primera instancia y disipe el agravio que se invoca torna improcedente –por prematuro- el remedio) no mereció crítica y refutación idónea de los recurrentes (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ **II.3.5.** Tampoco cumple con el inc. "e" de la citada regla. Los argumentos expuestos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos sus agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la

///

arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros).-------

------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (Conf.: S.T.J.Ch. S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “… es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la aplicación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional…” (Conf.: S.T.J.Ch. S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98; y S.D. N° 17/94, 8/S.R.E./04, 9 y 16/S.R.E./06) ----------
---

------ **III.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido la apelante satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas de los letrados y no se les regulan honorarios (Conf.: art. 11, segundo

párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal de la parte demandada de fs. 477/497 y vta.----------
---

------ 2º) **NO REGULAR ESTIPENDIOS** a los letrados intervinientes.--

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y firme devuélvase.----------
---
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO –
Recibida en Secretaria el 26/04/2011.-
Registrada bajo el N° 18/S.R.E/2011 Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

///